

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-14/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO CON SEDE EN
VILLANUEVA, ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA CONTRERAS MAGÁDAN.

SECRETARIO: NAIDA RUIZ RUIZ.

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Villanueva, Zacatecas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”; lo anterior, al no demostrarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla ni de elección, hechas valer en la demanda.

1

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas
<i>Coalición “Zacatecas primero”:</i>	Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denominada “Zacatecas primero”
<i>Consejo Municipal o Consejo Responsable:</i>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Villanueva, Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Juicio de nulidad:	Juicio de Nulidad Electoral
PRD o actor:	Partido de la Revolución Democrática
PRI o Tercero Interesado:	Partido Revolucionario Institucional
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Regional:	Sala Regional de la II Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, para el período 2016-2018, así como Gobernador para el periodo 2016-2021.

1.2 Cómputo Municipal, validez de la elección, elegibilidad del candidato ganador y expedición de constancia. En sesión celebrada el ocho siguiente, el *Consejo Municipal*, realizó el cómputo municipal de la elección de *Ayuntamiento*.²

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

² El cómputo municipal arrojó por candidatos los siguientes resultados:

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el *Consejo Municipal* procedió a declarar la validez de la elección de *Ayuntamiento* por el principio de Mayoría Relativa, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, expidiéndose, por tanto, la constancia de mayoría a la planilla registrada por la *Coalición "Zacatecas Primero"* encabezada por Jorge Luis García Vera, como candidato propietario a Presidente Municipal y Antonio Ramírez Antúnez, como suplente.

1.3 Interposición del juicio de nulidad. El doce de junio, el *PRD*, por conducto de Ma. Magdalena Villegas Vázquez, representante propietaria del mismo ante el *Consejo Municipal*, promovió juicio de nulidad, aduciendo lo que estimó pertinente.

1.4 Trámite. El *Consejo Responsable*, una vez presentado el escrito de demanda, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la *Ley de Medios*.

El dieciséis de junio, mediante escrito presentado por el *PRI* ante el *Consejo Municipal*, compareció con el carácter de tercero interesado, por conducto de su representante licenciado Carlos Aarón Corvera Márquez.

1.5 Sustanciación. El diecisiete de junio, mediante oficio C.M.E.Villanueva/29/2016, el *Consejo Responsable* remitió a este *Tribunal* el expediente integrado con motivo de la interposición del presente juicio, su informe circunstanciado, así como el escrito presentado por el *PRI* en su carácter de tercero interesado, recibido en la oficialía de partes de este *Tribunal* el mismo día.

En igual fecha, el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y turnarlo a la

Partido							Candidatos no registrados	Nulos
Votación	7,719	6,151	540	505	171	156	2	527

ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para los efectos precisados en el artículo 35 de la *Ley de Medios*, en la inteligencia de que el acuerdo respectivo fue cumplimentado el mismo día por la Secretaria General de Acuerdos.

Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y requirió al *Consejo Municipal* a través del Secretario Ejecutivo del *Instituto*, así como al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaria Ejecutiva y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación para la debida integración del expediente.

El veinte y veintisiete de junio, respectivamente, mediante acuerdos se tuvo por cumplidos en forma y tiempo, los requerimientos realizados.

1.5.1 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El dos de julio, se decretó mediante acuerdo plenario la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo plateado por el *PRD*. El tres siguiente, se dictó la sentencia interlocutoria en la cual se declaró improcedente la pretensión del *actor*.

1.5.2 Cierre de instrucción. El tres de julio, la Magistrada Instructora dictó auto mediante el cual acordó tener por presentado el escrito de *Tercero Interesado*; por admitidas la demanda y las pruebas ofertadas tanto por el *actor* como por el *PRI* y el *Consejo Responsable* y, agotada la instrucción, la declaró cerrada quedando el juicio en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un *Juicio de nulidad* en el cual un partido político controvierte los resultados de una elección de *Ayuntamiento* por el principio de Mayoría Relativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 52, 53, 53 bis, de la *Ley de Medios*; 17 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Este *Tribunal* estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en el artículo 13, párrafo I, de la *Ley de Medios*, así como los específicos del *Juicio de nulidad* que establecen los diversos numerales 56, párrafo 1, 57 y 58, del mismo ordenamiento, como se evidencia a continuación.

3.1 Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

Por lo anterior, no le asiste razón al *Tercero Interesado* cuando solicita se declare improcedente el *Juicio de nulidad* por ser ambiguo y superficial, porque a su decir no señaló algún razonamiento capaz de ser analizado, aduciendo al efecto que el *actor* pretende que cualquier infracción a la normatividad electoral debe tener como consecuencia la nulidad de votación o de elección, y que por ello sus manifestaciones no pueden ser analizadas y deben calificarse de inoperantes.

Contrario a lo sostenido por el tercero interesado, con independencia de la técnica argumentativa o ubicación específica de los reclamos, elementos probatorios referidos y ofrecidos en la demanda, considera este *Tribunal* que el *actor* en su medio de impugnación sí formula agravios específicos y ofreció las pruebas consecuentes, por medio de los cuales pretende acreditar, además de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas para la elección de *Ayuntamiento* –respecto de las cuales refiere hechos y causal específica– también la nulidad de la elección por diversas irregularidades acaecidas durante el desarrollo del proceso electoral.

De manera que de forma preliminar, existe posibilidad jurídica de que se colmen las pretensiones del partido actor, lo que necesariamente corresponderá determinarse en base al análisis y estudio de fondo de tales reclamos.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, pues el cómputo municipal concluyó el ocho de junio, y la demanda fue presentada el doce posterior.

3.3 Legitimación. En la especie se cumple, dado que el *Juicio de nulidad* fue promovido por un partido político, conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios*.

3.4 Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Ma. Magdalena Villegas Vázquez quien promueve a nombre del *PRD*, como su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, lo cual es reconocido también por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.5 Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisfacen tales requisitos, ya que el *actor* señala que impugna la elección de *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

3.6 Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El *actor* solicita se declare la nulidad de la votación recibida en dieciocho casillas del Distrito Electoral XI para la elección de *Ayuntamiento*, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello y, por otro lado, la nulidad de elección.

6

4. ESTUDIO DEL FONDO

4.1 Planteamiento del problema

El ocho de junio, el *Consejo Municipal* concluyó el Cómputo Municipal de Villanueva, Zacatecas, declarando la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. En tal virtud, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la *Coalición "Zacatecas primero"*.

En desacuerdo con tales determinaciones, el *PRD* promovió *Juicio de nulidad* en el cual alega que en las siguientes casillas: 1711 C2, 1714 Básica, 1720 Básica, 1721 Básica, 1723 C1, 1724 C1, 1726 Básica, 1733 Básica, 1735, 1737 Básica, 1742 Básica, 1743 Básica, 1751 Básica, 1752 Básica, 1734 Básica, 1753 Básica, 1759 Básica y 1769 Básica, se actualiza la causal de nulidad relativa a existencia de error grave en el cómputo de los votos, contemplada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III, de la *Ley de Medios*, debido a que en las actas de escrutinio y cómputo existen errores en la sumatoria de los votos, no hay coincidencia entre votos para Diputados y Ayuntamiento, además aparece una en blanco y en otra faltó un voto.

Conjuntamente, señala que a la casilla 1724 C1 llegaron boletas marcadas a favor del *PRI*.

Además solicita que este *Tribunal* declare la nulidad de la elección de esa municipalidad, porque a su decir se actualizaron hechos de forma generalizada que constituyeron violaciones sustanciales a los principios de certeza, legalidad y equidad, los que generaron que el voto del electorado no fuera emitido de manera libre sino a favor de Jorge Luis García Vera, tales como:

a) Actos de presión y coacción sobre el electorado durante la campaña electoral, implementando la compra del voto a través de la entrega de dádivas, como despensas, materiales de construcción –láminas y cemento- y tarjetas “Garantía” del llamado “Contrato Contigo”, con las cuales se prometía dinero y apoyos económicos a cambio del voto por el candidato de la *Coalición “Zacatecas Primero”*, actos que llevaban implícita la amenaza de no otorgar apoyos si ellos no ganaban la elección.

b) Compra de votos mediante la entrega de material de construcción con el apoyo de la Secretaria de Infraestructura del Gobierno Estatal, ya que el veintinueve de mayo, en la comunidad de Malpaso, Villanueva, Zacatecas, se descargaron láminas de un camión de SINFRA al domicilio de Jesús Alvino Valenzuela y los acompañó un dirigente del *PRI*.

c) La intervención del gobierno mediante proselitismo político a favor del candidato Jorge Luis García Vera en la comunidad de Santa Rosa,

Villanueva, Zacatecas, a través del ciudadano Aurelio Ávila Escobedo, cuando impartía pláticas del programa PROSPERA³ donde se ostentó como trabajador de SEDATU⁴.

Finalmente, señala que el candidato ganador excedió el rebase al tope de gastos de campaña, lo cual constituye una violación grave que lleva a la actualización de una causal de nulidad de elección.

4.2 Problemas jurídicos a resolver

Con base en los planteamientos expuestos por el *actor*, tenemos que los problemas a determinar en este asunto son los siguientes:

- ¿En las casillas 1711 C2, 1714 B, 1720 B, 1721 B, 1723 C1, 1724 C1, 1726 B, 1733 B, 1735 B, 1737 B, 1742 B, 1743 B, 1751 B, 1752 B, 1734 B, 1753 B, 1759 B y 1769 B, se demuestra la existencia de error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos?⁵
- ¿En la casilla 1724 C1, se acredita la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla?⁶
- ¿Existieron las violaciones sustanciales a principios constitucionales, que aduce el *actor*?
- ¿El candidato ganador, Jorge Luis García Vera, rebasó el tope de gastos de campaña?

8

³ El programa oportunidades se transformó en PROSPERA, Programa de Inclusión Social, que articula y coordina la oferta institucional de programas y acciones de política social, incluyendo aquellas relacionadas con el fomento productivo, generación de ingresos, bienestar económico, inclusión financiera y laboral, educación, alimentación y salud, dirigida a la población que se encuentre en situación de pobreza, bajo esquemas de corresponsabilidad que les permitan a las familias mejorar sus condiciones de vida y aseguren el disfrute de sus derechos sociales y el acceso al desarrollo social con igualdad de oportunidades.

⁴ La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

⁵ Causal contemplada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI, de la *Ley de Medios*.

⁶ Prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, el estudio que al efecto realice este *Tribunal*, estará encaminado a analizar los planteamientos anteriores en el orden que aquí se precisa.

Sin que lo anterior cause perjuicio alguno al *PRD*, porque no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, siempre y cuando sean atendidos todos y cada uno de sus planteamientos según lo ha sostenido la *Sala Superior*.⁷

4.3 Nulidad de casillas por error o dolo

El sistema de nulidad para el caso de votación recibida en casilla, se encuentra construido de tal manera que solo existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causales limitativas que señala el artículo 52 de la *Ley de Medios*, las cuales este *Tribunal* debe estudiar casilla por casilla, ya que existe un principio rector de este sistema de nulidades, el cual contempla que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

9

Además para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente que el artículo 52, párrafo 3, fracción III de la *Ley de Medios*, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando exista error o dolo en la computación de los votos, siempre que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

De ahí que, los valores o principios jurídicos que se protegen a través de esta causal de nulidad, son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Por ello, la computación de votos en casilla, en la que medie error o dolo, cuando sea determinante para el resultado de la votación, genera dudas

⁷ Véase el criterio obligatorio 4/2000 cuyo rubro señala: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN.**

sobre los resultados consignados en el acta de cómputo, lo que debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Luego, la causal de nulidad de votación recibida en una casilla se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- b) Que sea determinante la irregularidad.

Sobre los anteriores elementos, es conveniente apuntar que el **error** es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el **dolo** se define como una conducta que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

De ahí que, el **error** en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, ya que esos rubros son precisamente los que se relacionan de manera directa con los votos o votación emitida en una casilla, su valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana.

En concreto, los rubros fundamentales son: a) los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, b) los votos sacados o extraídos de la urna, y c) la votación emitida.

Las demás rubros son no fundamentales y sólo son auxiliares que refieren datos que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas, de ahí que, su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, como sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

Dicho de otra manera, el error se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; y la **determinancia** tiene efectos en la

irregularidad numérica, es decir, cuando dicha incongruencia resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

De manera que, los dos elementos de la causal son requisitos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualiza la hipótesis de nulidad.⁸

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que en aras de privilegiar la recepción de la votación y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se impone la solución de confrontar los resultados de los rubros fundamentales *-ciudadanos que votaron, total de boletas sacadas de la urna y suma de resultados de votación-* cuando se plasme en uno de ellos una cantidad de cero, con el de *“boletas sobrantes”*.

Ya que de no existir ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple ratificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, y no es determinante.

El anterior criterio ha sido expresado por la *Sala Superior* al emitir la jurisprudencia 8/97 de rubro: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSAL SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”* y reiterado sus diversas sentencias.⁹

A continuación analizaremos los planteamientos del *Actor* conforme al marco legal antes descrito.

⁸ Así lo ha considerado la *Sala Superior*, al dictar sentencia en los juicios de inconformidad SUP-JIN-349/2012 y SUP-JIN-350/2012.

⁹ Por ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JIN-207/2006 Y SUP-JIN-207/2006.

4.3.1 Las casillas 1733 B, 1743 B, 1752 B y 1734 B, en las que se invoca error o dolo en el cómputo de los votos, fueron objeto de recuento en sede administrativa

En el caso, se advierte que el *actor* hace valer la causal de error o dolo en el cómputo de los votos¹⁰ en las siguientes casillas: 1733 Básica y 1752 Básica, porque a su decir las actas no tienen datos; 1743 Básica, debido a que tienen errores en las sumatorias; y 1734 Básica, ya que se asentó que se mandaron setecientas veintiséis boletas y llegaron setecientas treinta.

Sin embargo, las diferencias en las sumatorias e inconsistencias que pudieran tener las actas de escrutinio y cómputo de una casilla quedan superadas al haber sido objeto de apertura en sede administrativa; así lo ha sostenido la *Sala Regional* al resolver juicio SM-JIN-38/2015.¹¹

Lo anterior, ocurrió sobre esas casillas, tal como se desprende del *Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos que se lleva a cabo en el Consejo Municipal Electoral del Estado de Zacatecas*, con sede en Villanueva, Zacatecas el ocho de junio¹², en el apartado de cotejo de actas y recuento de votos, se señaló que en las casillas, 1733 Básica, 1743 Básica, 1752 Básica y 1734 Básica, entre otras, se actualizó una de las causales contempladas en el artículo 259, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, y por ello se procedió a separar sus actas del cotejo hasta en tanto se realizará el recuento de votos.

De ahí que, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas a cada una de ellas que elaboró el *Consejo Municipal*, lo que implica que los errores e inconsistencias que pudieran haber contenido aquéllas fueron subsanadas en el recuento respectivo y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieron haber contenido, lo anterior conforme a los artículos 266, numeral 4, en relación al 259, numeral 10, de la *Ley Electoral*.

¹⁰ Contemplada en el artículo 52, tercer párrafo, fracción tercera, de la *Ley de Medios*.

¹¹ Consultable en la siguiente página de internet: <http://portal.te.gob.mx/acercate/salas-regionales/Monterrey>.

¹² Visible a fojas de la 341 a la 348.

De ahí que, este *Tribunal* desestime la pretensión del *PRD* de anular la votación recibida en las casillas mencionadas, porque al haber sido objeto de recuento, los posibles errores e inconsistencias fueron ya subsanados por el *Consejo Municipal*.

4.3.2 Inexistencia de las discrepancias relativas a error grave o dolo en el cómputo de los votos en las casillas 1711 C2, 1723 C1, 1726 B, 1735 B, 1751 B y 1753 B

El *PRD* aduce irregularidades en las siguientes casillas y expresa como motivo de inconformidad lo siguiente:

- En la casilla 1711 contigua 2, no coincide el número de boletas con el número de votantes.
- En la casilla 1723 contigua 1, no existe coincidencia entre los votos de diputados con los de ayuntamiento, cuando fueron las mismas boletas.
- En las casillas 1726 básica, 1735 básica, 1753 básica y 1759 básica, hay errores de sumatorias.
- En la casilla 1742 básica, no coinciden los resultados porque faltó un voto.
- En la casilla 1751 básica, se señaló que se sacaron ochenta votos de la urna y en el acta aparecen ochenta y cinco.

13

Ahora bien, este *Tribunal* considera que contrario a las deficiencias referidas por el *actor*, existe plena coincidencia en la documentación electoral levantada por los funcionarios de las mesas de casillas¹³ durante la recepción y el cómputo de la votación, documentales que tienen valor probatorio pleno, en conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y al no encontrarse controvertidas con ningún otro medio de prueba, permiten arribar a la certeza de su contenido, el cual se observa en el siguiente cuadro:

¹³ Véase las actas agregadas al expediente.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	IRREGULARIDAD NUMÉRICA	DETERMINANTE (B ES MAYOR QUE A)
1. 1711 C2	546	221	325	324	324	324	147	134	13	0	NO
2. 1723 C1	467	187	280	280	280	280	112	106	6	0	NO
3. 1726 B	629	219	410	410	410	410	206	128	78	0	NO
4. 1735 B	180	83	97	97	97	97	42	40	2	0	NO
5. 1751 B	189	109	80	80	80	80	40	35	5	0	NO
6. 1753 B	233	111	122	122	122	122	75	37	38	0	NO

Como se advierte de la información anterior, existe coincidencia en los rubros fundamentales, no hay errores en las sumatorias y coinciden los resultados.

En relación a la casilla 1723 Contigua 1, el *PRD* revela que no existe coincidencia entre los votos de diputados con los de ayuntamiento, cuando fueron las mismas boletas, a lo que considera este *Tribunal* esa verificación resultaría ociosa, debido a que se trata de elecciones independientes, donde ese principio rector implica que los errores que se pudieran generar en una, no pueden trascender a la otra.

De manera que, ante la inexistencia de las irregularidades denunciadas, debe desestimarse la pretensión del *PRD* relativa a anular la votación de las casillas 1711 Contigua 2, 1723 Contigua 1, 1726 Básica, 1735 Básica, 1751 Básica y 1753 Básica.

4.3.3 Son ineficaces los planteamientos relativos a irregularidades relacionadas con error grave o dolo en el cómputo de los votos de las casillas 1721 B, 1724 C1, 1742 B, 1759 B y 1769 B

El *PRD* solicita la nulidad de la votación de las casillas 1721 Básica y 1724 Contigua 1, alegando que en la primera aparece en cero el apartado de votos de ayuntamiento y, que en la segunda hay errores graves en las sumatorias; respecto de las casillas 1742 Básica, 1759 Básica y 1769 Básica, señala que en la primera no conciben los resultados porque falta un voto, y que en las dos últimas existen errores en las sumatorias.

La autoridad responsable, por su parte, en el informe circunstanciado aduce que se advierten de las actas de escrutinio y cómputo errores involuntarios, pero que esos no generan la nulidad de la votación en las casillas.

En este contexto, resulta necesario analizar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo¹⁴, y de la jornada electoral¹⁵ de las casillas impugnadas, las cuales son documentales públicas que al no estar controvertidas por las partes tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, por ello se tiene por acreditada la información que se proyecta en el siguiente cuadro:

CASILLA		1	2	3	4	5	6
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
1.	1721 B	767	280	487	486	000	486
2.	1724 C1	466	141	325	319	000	319
3.	1742 B	247	117	130	129	130	130
4.	1759 B	429	196	233	232	233	233
5.	1769 B	349	130	219	219	349	219

Como se observa, existe un error en el rubro de “total de boletas sacadas de la urna” de las 1721 Básica y 1724 Contigua 1, lo que hace pensar a primera vista que en esa casilla no se votó, pero eso no quiere decir que en realidad así haya ocurrido, porque posiblemente lo que sucedió fue que los funcionarios de casilla que realizaron el llenado de las actas se pudieron haber confundido y anotaron cero, porque de los rubros “suma de resultados de votación”, “ciudadanos que votaron” y “boletas sobrantes”, se pueden rescatar esos datos, los cuales son congruentes.

En tanto que en las casillas 1742 Básica, 1759 Básica y 1769 Básica, se observa un error, en las dos primeras en el rubro “Ciudadanos que votaron”, aparece un voto menos al total de las sacadas de la urna, lo que nos hace pensar que existe la posibilidad que al funcionario de casilla se equivocó al contar los ciudadanos que votaron, porque los demás rubros si coinciden; y

¹⁴ Visibles a fojas 089, 094, 105, 119 y 123.

¹⁵ Visibles a fojas 148, 153, 170, 281 y 186.

en la última casilla, aparece en el rubro “*total de boletas sacadas de la urna*” se anotó un número mayor en letra al que realmente da la sumatoria de los resultados de la votación, como se desprende del acta de escrutinio y cómputo.¹⁶

Lo anterior es una explicación racional, porque se estima que el dato incongruente en las actas de escrutinio y cómputo no deriva propiamente de un error deliberado en el cómputo de los votos que tenga un propósito de afectar los resultados, debido a que existe congruencia en los demás rubros, por ello se considera fue un error involuntario e independiente que no afecta la validez de la votación recibida en esas casillas, teniendo como consecuencia la simple ratificación del dato con las demás variables.

Adicionalmente, la existencia de discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades en un acta de escrutinio y cómputo, sólo genera un indicio leve que aminora su valor en la medida en que los demás rubros tienen congruencia, lo que provoca que esa inconsistencia no sea una prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III, de la *Ley de Medios*.

De ahí que, este *Tribunal* considera ineficaces los planteamientos del *Actor* relativos a irregularidades relacionadas con error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas 1721 Básica, 1724 Contigua 1, 1742 Básica, 1759 Básica y 1769 Básica.

4.4 Existió una irregularidad en la casilla 1724 C1, pero no es determinante, y en las casillas 1714 B, 1737 B y 1720 B son inexistentes las irregularidades aducidas

Respecto a la casilla 1724 Contigua 1, el *PRD* señaló también que a esta llegaron boletas marcadas a favor del *PRI*, y por ello solicita se anule.

¹⁶ Visible a foja 123, en la que aparece la siguiente votación: PAN: diez votos; PRI: cincuenta y uno; PRD: ochenta y nueve; PT: cuatro; PVEM: seis; Movimiento Ciudadano: uno; Nueva Alianza: treinta y cinco; Morena: tres; Coalición “Unid @ s por Zacatecas”: cuatro; *Coalición “Zacatecas Primero”*: cinco; PRI-PVEM: dos; PVEM-Nueva Alianza: uno; y nulos: ocho; lo que hace el total de **doscientos diecinueve**.

Es claro que la irregularidad esgrimida es una conducta que no encuadra en una causal específica, y por tanto, su estudio debe ser bajo el contenido del artículo 52, párrafo 3, fracción XI de la *Ley de Medios*¹⁷, que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Luego pues nos encontramos ante una causal genérica, que busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.¹⁸

En ese sentido, la certeza como principio busca la protección de todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la *Constitución Federal*, que estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

17

Para que se acredite esta causal de nulidad de votación recibida en una casilla, se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- d) Que sea determinante la irregularidad.

Sobre los anteriores elementos, primero debe quedar plenamente acreditada la existencia de la irregularidad, y para determinar la gravedad de la irregularidad se debe tomar en cuenta los efectos en el resultado, es decir, si se afectó a los principios de certeza y legalidad.

¹⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al emitir la jurisprudencia 40/2002 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

¹⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al dictar sentencia dentro del asunto SUP-JIN-158/2012.

En cuanto al segundo elemento, se precisa que este se refiere al momento de la reparabilidad y no aquel en que ocurre la irregularidad, lo que significa que no es indispensable que la violación haya ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se haya reparado en dicha etapa.

En el caso de que no fuera posible su reparación durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, deberá reducirse la posibilidad mínima de la existencia de manipulaciones o adulteraciones para que el proceso sea plenamente verificable y confiable, elementos que generan certeza de la votación emitida en casilla.

Por último, un vicio o irregularidad será determinante cuando afecte el resultado de la votación, de manera cuantitativa (si la violación puede ser cuantificada) y cualitativa (si se vulneró cualesquiera de los principios constitucionales).

Ahora bien, el *Actor* hace mención que a la casilla en estudio llegaron boletas marcadas, inconsistencia existente, porque de la hoja de incidentes¹⁹ la cual es una documental pública que al no estar controvertida por las partes tiene valor pleno, en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, ante ello se tienen por acreditada la información que se desprende de los apartados “*momento del incidente*” y “*descripción*”, que señalan lo siguiente:

“Hora: 9:30 a.m.”...“Al momento de estar entregando las voletas (sic) electorales, comenzaron a salir voletas (sic) marcadas en favor del partido de la Revolución Democrática, siendo los siguientes folios, sin percibir los folios ya que se quedaron pegados dentro de los demás que se agregan, siendo un total para Ayuntamientos 6, las cotejadas adjuntadas fueron adjuntas las de Diputados y gobernador”

Como se observa, con lo anterior se logra tener por acreditado que a la casilla 1724 Contigua 1, llegaron seis boletas marcadas a favor del *PRD*, hecho que se considera grave porque existe la posibilidad de que haya sido provocado por la propia autoridad electoral, puesto que es quien tiene acceso únicamente al paquete electoral antes de que llegue a la casilla.

¹⁹ Visible a foja 300.

Además, dicha irregularidad no fue reparable desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, ya que de las precitadas actas no se desprende la existencia de la corrección, por ello se considera existió una afectación al principio de certeza debido a la manipulación de seis boletas.

No obstante lo anterior, este *Tribunal* considera que el último de los elementos de manera cuantitativa no se justifica, para demostrar lo anterior resulta necesario analizar el contenido del acta de escrutinio y cómputo²⁰ y la de la jornada electoral²¹, que se proyecta en el siguiente cuadro:

CASILLA		1	2	3	4	5	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	IRREGULARIDAD NUMÉRICA	DETERMINANTE (B ES MAYOR QUE A)
1.	1724 C1	466	141	319	149	97	<u>52</u>	<u>6</u>	<u>NO</u>

Lo anterior permite constatar que no se actualiza la determinancia cuantitativa en la anomalía hecha valer, porque la irregularidad numérica no es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

19

En consecuencia, se establece que la irregularidad aducida por el *Actor* no es determinante de manera cuantitativa para el resultado y la votación emitida en la casilla 1724 C1, y por ende, ante la ausencia del último elemento no se anulan los sufragios de dicho centro de votación.

Además señala el *actor* que en las casillas 1714 básica y 1720 básica, se perdió o no se anexó la hoja de incidentes.

Sin embargo esa afirmación es errónea, porque el *Consejo Responsable* al emitir su informe circunstanciado anexó las hojas de incidentes de esas casillas²², por lo que resulta inexistente la afirmación del *PRD* sobre la irregularidad en esas casillas.

²⁰ Visible a foja 094.

²¹ Visible a foja 153.

²² Visible a fojas 297 y 298.

En la casilla 1737 básica, dice el *actor* que se menciona un incidente y no señaló de qué se trató. Dicha irregularidad es irreal, porque del acta de escrutinio y cómputo²³ así como del acta de la jornada electoral²⁴ de esa casilla, se observa que existió un incidente que se describió así: “*por equivocación de sacar una boleta que no venía en la lista nominal de electores*”, siendo un hecho que no trascendió a resultados.

En consecuencia, en las casillas 1724 C1, 1714 B, 1737 B y 1720 B, no se actualizó la causal de nulidad invocada por el *actor*.

4.5 El *actor* no acreditó la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales

El *PRD* también expresa que se actualizaron hechos de forma generalizada que constituyeron violaciones sustanciales a los principios de certeza, legalidad y equidad, y que generaron que el voto del electorado no fuera emitido de manera libre.

20

Lo anterior, porque considera existió compra de votos a través de la entrega de dádivas, como despensas, materiales de construcción –láminas y cemento- y tarjetas “Garantía” del llamado “Contrato Contigo”, con las cuales se prometía dinero y apoyos económicos a cambio del voto por el candidato de la *Coalición “Zacatecas Primero”*, actos que llevaban implícita la amenaza de no otorgar apoyos si ellos no ganaban la elección, hechos con los que se ejerció presión y coacción sobre el electorado durante la campaña electoral.

Además, que existió la intervención del gobierno mediante proselitismo político a favor del candidato Jorge Luis García Vera en la comunidad de Santa Rosa, Villanueva, Zacatecas, a través del ciudadano Aurelio Ávila Escobedo, cuando impartía pláticas del programa PROSPERA; y en la comunidad de Malpaso, Villanueva, Zacatecas, se entregó material de construcción con el apoyo de SINFRA.

Es aplicable a estos hechos la causal de nulidad contemplada en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios*; el bien jurídico que tutela son los

²³ Visible a foja 165.

²⁴ Visible a foja 269.

principios, valores y elementos constitucionales que rigen a las elecciones democráticas, los cuales buscan respetar y proteger que no se altere de manera grave dicha elección, pues de lo contrario resultaría viciada y generaría su anulación. Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis, es la existencia de violaciones sustanciales:

- Que se hayan cometido en forma generalizada.
- Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación.
- Que las violaciones se hayan cometido en el municipio de que se trate la elección.
- Que se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el desarrollo y resultado de la elección.

Para considerar que una violación fue **sustancial**, debe existir una afectación en forma relevante a los principios que rigen las elecciones democráticas²⁵, cuyo efecto dañe uno o varios de sus elementos sustanciales, lo que significa que deben incidir en aquellos elementos de necesaria satisfacción sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática y que está viciada porque la ciudadanía no haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes.

Para considerar que las violaciones fueron cometidas en **forma generalizada**, no debe tomarse sólo la existencia de irregularidades aisladas, sino que es menester estar en presencia de violaciones que tiene mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

El elemento de que se hayan **cometido en la jornada electoral**, tienen un alcance más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se considere que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación, siempre y cuando sean en **el territorio del municipio que se trate la elección**.

²⁵ Este tipo de violaciones se refieren principalmente, a aquellas que trastocan los principios establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la *Constitución Federal*.

En tanto que, para que sean consideradas **planamente acreditadas**, la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados corresponde al actor.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, este elemento atiende a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo.²⁶

El **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial cuando se conculcan determinados principios (legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) o se vulneran ciertos valores fundamentales (sufragio universal, libre, secreto, directo e igual) constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realizó una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En tanto, el aspecto **cuantitativo** atiende a cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la elección.

Es importante señalar que esta causal genérica requiere para su demostración se prueben de manera plena las violaciones, requisito que tienen que ver con que existan en autos las pruebas y que el juzgador llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.

Para ello, se debe tomar en cuenta que conforme a la *Ley de Medios*, los requisitos que deben contener los medios de prueba son, entre otros, los siguientes:

²⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al emitir la jurisprudencia de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*”.

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que otorguen certeza de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- Que generen en el juzgador la convicción suficiente de tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Ahora bien, en el presente asunto el *PRD* plantea la nulidad de elección a partir de las siguientes irregularidades:

- Compra de votos a través de la entrega de láminas en la comunidad de Malpaso, Villanueva, Zacatecas.
- Presión y coacción con la entrega de tarjetas “Garantía” del llamado “Contrato Contigo”, con las cuales se prometía dinero y apoyos económicos a cambio del voto por el candidato de la *Coalición “Zacatecas Primero”*.
- Intervención del gobierno mediante proselitismo a favor del candidato Jorge Luis García Vera en la comunidad de Santa Rosa, Villanueva, Zacatecas, a través del ciudadano Aurelio Ávila Escobedo funcionario de SADATU, cuando impartía pláticas del programa PROSPERA.

23

Para acreditar la existencia de esas irregularidades, el *actor* ofreció como medios de prueba las siguientes:

- Diecisiete tarjetas con la leyenda “Tarjeta de Garantía” con folios: 226642, 226643, 226665, 226666, 226672, 226673, 226674, 226675, 226678, 226679, 226680, 226681, 226682, 226691, 226714, 226715 y 231620.
- Un volante que contiene la leyenda “vota así tercia de garantía”.
- Un CD que contiene seis videos.
- Tres fotografías.
- La presuncional legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

Ahora bien, examinadas las **documentales privadas** arrojan lo siguiente:

De las diecisiete **tarjetas** de folios: 226642, 226643, 226665, 226666, 226672, 226673, 226674, 226675, 226678, 226679, 226680, 226681, 226682, 226691, 226714, 226715 y 231620²⁷, se advierte la identidad de contenido, por el anverso contienen la leyenda “TARJETA DE GARANTÍA”, con su número de folio en la parte inferior izquierda, un logo en la parte superior derecha con el mapa de Zacatecas y entrelazando la leyenda “Tello es Garantía” Gobernador, en la parte inferior derecha tres pequeños logotipos, uno del *PRI*, otro del partido político Nueva Alianza y otro del partido político Verde Ecologista de México.

Al reverso de las tarjetas, un listado que señala lo siguiente: 1. Uniformes y útiles escolares; 2. Impulso a tu negocio; 3. Apoyo para construcción y mejoramiento de vivienda; 4. Capacitación para el empleo y bolsa de trabajo; 5. Apoyo económico a madres jefas de familia; 6. Becas para personas con discapacidad; 7. Asistencia jurídica; 8. Beca escolar; 9. Apoyo para el campo y 10. Apoyo a la alimentación familiar, al final de la lista una rúbrica con la leyenda “ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Candidato por la Colación Zacatecas Primero (PRI-PVEM-Panal)”.

24

Revisado el **volante**²⁸ presentado por el *actor*, en el cual se lee de una cara lo siguiente: “vota así tercia de garantía”, “Villanueva vota 5 de junio”; y por el reverso, “como votar” “1. Ubica tu casilla”, “2. Acude con tu credencial de elector”, “3. Ubica tu mesa de votación”, “4. Fórmate y espera tu turno”, “5. Entrega tu credencial”, “6. Te entregaron 3 boletas”, “7. Pasa a la mampara”, “8. Deposita tus boletas dentro de la urna correspondiente”, “9. Regresa a la mesa de votación”, “10. Consulta los resultados”.

De la referida documental, no se advierte la supuesta distribución del volante, el ciudadano que lo haya recibido, si fue en su domicilio o en otro lugar, la fecha de entrega, más aún, no muestra si era anexo de una tarjeta –como asegura el actor- y con su simple exhibición dentro del juicio no acredita la coacción y compra del voto señalados por el *PRD*.

Las documentales antes descritas, sólo generan un indicio levísimo, sin poder otorgarles un valor probatorio mayor al no haber aportado el *actor*

²⁷ Visibles a fojas 188 y 189.

²⁸ Visible a foja 190.

otros elementos para su relación y que pudieran generar convicción sobre los hechos que pretende probar, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 18, párrafo último, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, porque de estos no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que muestren los hechos denunciados por el *actor*, es decir, no muestran las fechas en que se entregaron las diecisiete tarjetas y el folleto que ofreció como prueba el actor, así mismo quién los entregó, si fueron entregados a una persona o varias, tampoco se logra apreciar de su contenido el lugar de su entrega, no exponen un lucro del voto como afirma el *PRD*, lo único que exteriorizan es su existencia física por lo que esa sola característica no acredita coacción sobre los electores.

De igual modo, el *actor* ofreció **pruebas técnicas**, a saber un disco compacto con seis archivos de video (el cual fue desahogado mediante acta circunstanciada de primero de julio)²⁹ y tres imágenes de fotografía; previo a mencionar su contenido, es oportuno precisar que el artículo 19 de la *Ley de Medios*, prevé que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que el órgano resolutor pueda desahogar sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén a su alcance.

Además, establecen una carga especial para el oferente de la prueba, quien deberá señalar de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba³⁰ y su eficacia probatoria constituye meramente un indicio, por lo que, para que ese grado aumente depende de que se encuentren corroboradas con otros medios probatorios.³¹

En el caso en concreto, la pretensión del *actor* es demostrar con los videos y las imágenes de fotografías, una campaña de compra del voto favor del

²⁹ Visible a foja 434.

³⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al emitir la jurisprudencia 36/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”.

³¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al emitir la jurisprudencia 6/2005, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACIÓN ESPECÍFICA*”.

candidato postulado por la *Coalición “Zacatecas Primero”*. Enseguida se hace una descripción concreta de lo que se observa en cada video.

Video 1 y video 2. Identificados como 625 y 626, con duración de uno punto cero cinco y siete minutos respectivamente.

En el curso de los videos se observan a cuatro personas, dos del sexo femenino y dos de sexo masculino, se escucha aparentemente que entre ellas mantienen un diálogo; en la duración del mismo plantean una serie de preguntas para uno de los integrantes, manifestando las dudas que les ha generado la entrega de unas “láminas” en vísperas de las elecciones, las cuatro personas conservan la plática haciendo las aportaciones que consideran necesarias.

Ahora bien, se estima que estos videos no son suficientes para demostrar que Jesús Alvino Valenzuela está repartiendo láminas en días cercanos a las elecciones. Lo anterior, porque en el curso de los videos sólo se observa a personas platicando, no se perciben las supuestas láminas, tampoco existen más elementos para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además al tratarse de un video que es susceptible de vulneración o manipulación, no existe la certeza sobre la veracidad de su aparente diálogo y la entrega de unas “láminas” en vísperas de las elecciones.

Por ello, lo único que exponen los videos es una aparente conversación entre personas sobre la entrega de unas láminas.

Video 3 y video 4. Identificados como VID-20160409-WA0006 y VID-20160409-WA0002, con duración de cuarenta y tres segundos y dieciséis segundos, respectivamente.

Durante la grabación se escucha la voz de la persona que supuestamente graba el video y describe lo que observa en el curso del mismo, manifestando que se encuentran personas de Protección Civil de Zacatecas y un dirigente del *PRI*, descargando material de un camión de SINFRA a la casa del señor Jesús Alvino Valenzuela.

Así mismo se aprecia en el video, que cuatro personas del sexo masculino están descargando unas láminas y aparentemente las ingresan a un domicilio particular; cabe mencionar que además se observa una persona del mismo sexo, caminando cerca del lugar donde se llevan a cabo los hechos, portando un gafete del cual no se alcanza a ver su contenido; por último, previo a concluir el video se observan los logos del camión, los cuales contienen las letras SINFRA con el logo de Gobierno del Estado de Zacatecas y un número de serie T-02.

En cuanto a estos videos, considera este *Tribunal* son insuficientes para demostrar que el veintinueve de mayo en la comunidad de Malpaso, Villanueva, Zacatecas, estaban descargando láminas de un camión de SINFRA a la casa de Jesús Alvino Valenzuela, quien es dirigente del *PRI* en esta comunidad, esto porque si del video se desprende que se están descargando las láminas a una finca de un camión con un logo de SINFRA, pero no permite identificar la fecha del suceso, las personas que en el participan, y más aún, que alguna de la personas que participan sea dirigente del *PRI*, lo anterior porque quien proporciona la supuesta información es el narrador del video sin tener la certeza de su dicho al no haber sido relacionado con otro medio de prueba.

27

Dicho de otro modo, lo único que se logra documentar es que un día, de un camión que tiene un logo de SINFRA, se bajaron láminas a un domicilio particular.

Video 5. Identificado como VID-20160612-WA0008 con duración de tres minutos.

Iniciando el contenido del video se observa una persona del sexo masculino, misma que se presenta ante el “público” (no visible) como “Yeyo”, hace mención que es presidente y fundador de la “Fundación Joven y Zacatecano, A.C.”, menciona unas gestiones que ha llevado a cabo a nivel estatal y municipal, tales como despensas que se entregan en la Colonia Felipe Ángeles, señala que se encuentran presentes algunos de los beneficiarios, menciona una “confusión” que se pudiera dar por ser épocas electorales, hace hincapié que la fundación está trabajando desde el dos mil diez a la fecha.

También alude que tiene un comedor en la cabecera municipal, donde atiende a ciento cincuenta niños de lunes a viernes, otorgándoles un desayuno gratuito; que en Malpaso tiene un comedor en las mismas condiciones atendiendo a cien niños.

Manifiesta que el recurso lo bajan del gobierno federal, pero que en Santa Rosa nunca han bajado las despensas del “Banco de Alimentos”, sin embargo, dice que sí han obtenido despensas del mencionado “Banco de Alimentos” cada semana o cada dos semanas; señaló que en el área de salud gestionan medicamentos, prótesis, sillas de ruedas. También informa que el motivo de su presencia en dicho lugar fue porque forma parte de un proyecto del “profe” Jorge Luis; por último dice que trabaja para SEDATU de Gobierno Federal.

Por lo que hace al video 5, se considera no apto para atestiguar la compra de votos, ya que a decir del *actor*, el video muestra que en la comunidad de Santa Rosa, Villanueva, Zacatecas, Aurelio Ávila Escobedo al impartir una plática del programa PROSPERA, hizo proselitismo político a favor del candidato Jorge Luis García Vera.

Lo anterior, porque únicamente del video se observa una persona del sexo masculino, que se presenta como “Yeyo”, presidente y fundador de la “Fundación Joven y Zacatecano, A.C.”, reconoce que es época electoral e informa que la fundación trabaja desde el dos mil diez a la fecha; también alude que el motivo de su presencia en dicho lugar fue porque forma parte de un proyecto del “profe” Jorge Luis y su reconocimiento de que él trabaja para SEDATU de Gobierno Federal.

Lo cierto es, que en ningún momento la persona que aparece en el video hace mención de alguna frase que se pudiera considerar proselitismo, lo anterior, porque de su discurso no se muestra el empeño o afán de tratar de convencer a su público y ganar seguidores o partidarios para algún candidato o partido en específico.

Además, del video no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la supuesta irregularidad consiente en el

proselitismo realizado por un funcionario de gobierno, elementos que son fundamentales para acreditar su existencia.

De ahí que, si no hay proselitismo este *Tribunal* no puede tener por demostrada la supuesta intervención del gobierno, y más aún porque el contenido de este video lo único que muestra es al presidente y fundador de la “Fundación Joven y Zacatecano, A.C.”, informando su fecha de creación, cómo trabaja y los lugares que ha apoyado.

Video 6. Identificado como VID-20160612-WA0009 con duración de uno punto treinta siete minutos.

Se escucha la voz al parecer de una persona del sexo masculino quien durante el video narra pero en ningún momento se ve su rostro, señala a la persona que aparece en el video como aquél que se ostenta como funcionario de la SEDATU y convoca a nombre de PROSPERA. La persona que está siendo grabada expresa que su nombre es Aurelio Ávila y afirma ser trabajador de la SEDATU, como respuesta a la pregunta realizada aparentemente por la persona que lo está grabando. Por último menciona el narrador que están en espera del ministerio público y personal del *Instituto* en el lugar donde se encuentran.

Con este video no se logra acreditar la intervención del gobierno que afirma el *PRD* ocurrió a través de un funcionario de la SEDATU, debido a que de éste se desprende únicamente que el narrador cuestiona a una persona sobre su identificación, el cuestionado señala que es funcionario de la SEDATU y que su nombre es Aurelio Ávila, de ahí que no sea posible identificar las circunstancias de tiempo –fecha de la grabación del video-, modo –identificación de las personas que intervienen- y el lugar, además no muestra en qué consiste su intervención. Al final del video, menciona el relator que están en espera del ministerio público y personal del *Instituto* en el lugar donde se encuentran, pero no mencionan para qué.

Por ello, lo único que muestra este video es una persona que dice su nombre y dónde trabaja.

De las tres impresiones fotográficas se observa lo siguiente:

Fotografía 1. Se observa una imagen de una plancha de acero, sobre ella una tarima de madera, y a su vez sobre ésta lo que parecer ser láminas acanaladas en color ladrillo.

Fotografía 2. Lo que parecer ser la plancha de un vehículo de doble rodada, y montadas sobre él tres tarimas de madera, que soportan lo que parecer ser láminas acanaladas en color ladrillo.

Fotografía 3. Es una toma amplia de dos vehículos, sólo se observa, de uno, una porción de su parte frontal en color blanco con defensa en color negro y con placas del estado de Zacatecas, del otro, la parte trasera, parece ser una pick-up en color naranja.

Respecto a estas imágenes, no existe indicio de la fecha en que fueron captadas, a su vez, no revelan al propietario del camión, ni la razón de porqué tienen lo que parece ser láminas acanaladas, por esta razón, su valor indiciario es mínimo, porque no permiten llegar a una conclusión final precisa y segura.

30

En relación a lo anterior, la *Sala Superior*³² ha señalado que a las pruebas técnicas no se les debe conceder pleno valor probatorio, esto debido a que son susceptibles de vulnerabilidad dado el sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y demás que permiten maniobrar la información que pudieran contener, a menos que estén adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan crear convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que, las pruebas técnicas deben estar robustecidas con otros medios de prueba, de tal manera que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que le describen en la demanda.

³² Al emitir las jurisprudencias 36/2014, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Por ello, aunque de los videos y las impresiones se desprenda indicio mínimo de la existencia de las láminas en el lugar denunciado, no existen datos de las demás pruebas que nos permitan concluir la fecha del suceso, identificar a las personas que lo realizan y cuál es el propósito de su acción, ante ello no se advierten los hechos relatados por el *PRD*, además al relacionarlas y administrarlas, como lo pidió el *actor*, no logran coincidencia en lo general para afirmar que en realidad tales circunstancias acontecieron, por ello, con su contenido no se logra acreditar la campaña de compra de votos a través de la entrega de materiales de construcción y mucho menos que se haya hecho con la intervención de gobierno.

Igualmente se debe tomar en cuenta que una afirmación –como la hecha por el *actor* de compra de votos, presión y coacción sobre los electores- resulta insuficiente cuando no se logra demostrar a virtud de la insuficiencia probatoria la existencia de hechos, objeto y sujeto denunciados; en esas condiciones, se vuelven insuficientes los medios de prueba ofertados para la pretensión del *actor*.

Por lo anterior, se desestima los agravios hechos valer por el *PRD*, porque de los medios probatorios que ofreció no es posible generar la convicción de que ocurrieron los hechos a partir de los cuales pretende que se tenga por actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios*.

4.6 El actor no probó que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña

Ahora bien, el *PRD* señala que el candidato ganador Jorge Luis García Vera en el municipio de Villanueva, Zacatecas, rebasó por más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña señalados por el *Instituto*, porque realizó los siguientes eventos a los que de manera hipotética les otorgó un valor:

- a) “Gran Charreada” celebrada en el Lienzo Santa Anita, por primera vez en Villanueva, “Tres Potrillos de Don Vicente Fernández”, la banda “Hermanos Rivera” y “El Canelito”, equipo, animales, etcétera, le otorgó un valor no menor a dos millones de pesos.

- b) Entrega de mochilas, mandiles, gorras y demás utilitario, le otorgó un valor de cien mil pesos.
- c) Evento de cierre de campaña el treinta y uno de mayo, en el jardín principal, con la participación de la “banda Alta Potencia de Jerez, Zacatecas”, honorarios de la agrupación musical, templete y sonido, le otorgó un valor de noventa mil pesos.
- d) Arrendamiento de inmuebles y vehículos, viáticos, gasolina, refacciones, elaboración de banderines, renta de mobiliario y locales para celebración de mítines y asambleas, camisetas; le otorgó un valor de quinientos mil pesos.

Por lo anterior, el *actor* refiere que el candidato ganador en Villanueva, Zacatecas, realizó un gasto de dos millones seiscientos noventa mil pesos, lo que en su concepto, rebasa por mucho los topes de gastos de campaña señalados por el *Instituto*, que fijó en quinientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta dos pesos con veintiséis centavos.

32

Ahora bien, dentro del sistema electoral de nulidades de elecciones locales, existe la causal por violaciones **graves, dolosas, y determinante**, entre otras, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total del autorizado. Pero dicha violación debe ser acreditable de forma **objetiva y material**. Lo anterior, se desprende del artículo 53 bis de la *Ley de Medios*.

La exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma **objetiva y material** está referida a que los hechos en los que se sustenten deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de las irregularidades.

Se considerarán **graves** aquellas conductas irregulares que afecten sustancialmente los principios constitucionales y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

Será **dolosa** la actuación realizada de manera deliberada con pleno conocimiento del carácter ilícito del proceder, desarrollada con la intención de obtener un beneficio o efecto que se refleje en los resultados del proceso electoral.

En relación a la determinancia, el artículo 53 bis, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, establece que se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

De ahí que, para tener por acreditada la referida causal de nulidad de elección, resulta necesario se acredite de forma **objetiva** y **material**, es decir, que quien la invoque realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios de las disposiciones que regulan el límite a las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y que se aporten las pruebas que estimen pertinentes para lograr la comprobación plena de los hechos.

No obstante, el resolutor del medio de impugnación, no sólo debe tener por demostrados los hechos con base a la evidencia con valor probatorio pleno, sino también su trascendencia en el resultado de la elección.

En el caso en concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que a la fecha no tenía aún el dictamen consolidado sobre los gastos de campaña del candidato Jorge Luis García Vera, además comunicó sobre algunos gastos reportados pero que no tienen identidad con los eventos que señaló el *PRD* fueron realizados por el candidato en campaña.³³

De ahí que, correspondía al *actor* probar el dicho de sus afirmaciones, lo que no aconteció, debido a que la única prueba que ofreció para probar sus

³³ Visible a fojas de la 369 a la 430.

aseveraciones fue un oficio dirigido a la Unidad de Fiscalización del *Instituto*, a quien solicita le informe los avances de gastos de campaña del candidato de la alianza “Zacatecas Primero” (sic), Jorge Luis García Vera, por existir la presunción de que ha rebasado el tope de gastos.

También de su escrito de demanda, se desprende que el *PRD* hace mención a los eventos con los que considera se excedió el tope de gastos de campaña, y los cuales a su decir pueden ser corroborados en una liga de internet que corresponde a una página de facebook³⁴ del candidato electo Jorge Luis García Vera.

Sin embargo, ha sido considerado por la *Sala Superior* al resolver diversos asuntos³⁵, que las publicaciones en redes sociales resultan insuficientes para demostrar una violación al marco normativo que pudiera derivar en una declaración de la nulidad de la elección, ya que las mensajes que las personas difunden por este medio, deben ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión contemplada en los artículos 6 de la *Constitución Federal*, 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

34

Debido a que difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión constituye un medio por el cual se realiza el ejercicio del derecho de libertad de expresión, por lo que tal información no puede tener la características probatorias que pretende el actor.

De ahí que, para este *Tribunal* resultan insuficientes los argumentos basados en supuestos costos que a su decir generaron el exceso al tope de gastos de campaña de Jorge Luis García Vera, sin haber aportado mayor medio de convicción que de manera adminiculada con sus afirmaciones permitieran concluir la actualización del rebase al tope de gastos de campaña señalado.

Así, lo conducente es desestimar las alegaciones del *PRD*, pues en autos no existen medios de convicción que pudieran demostrar que el candidato

³⁴ <https://www.facebook.com/jorgeluis.garciavera?fref=ts>.

³⁵ Véase por ejemplo las sentencias emitidas en los juicios SUP-REP-542/2015 y SUP-JRC-168/2016.

ganador Jorge Luis García Vera en el municipio de Villanueva, Zacatecas, rebasó por más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña.

Sobre estas bases, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por el principio de Mayoría Relativa, en el Municipio de Villanueva, Zacatecas; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva realizada por el mencionado consejo, al no demostrarse las causales de nulidad de elección, ni la de votación recibida en casilla hechas valer en la demanda.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Villanueva, Zacatecas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”.

35

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. DOY FE.

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN
MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

36

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JNE-014/2016. Doy fe.